



Bogotá D. C., 19 de julio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00511 de LISBE KARIMEN ALZATE QUIMBAYO contra CAPITAL SALUD EPS-S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Lisbe Karimen Álzate Quimbayo en contra de Capital Salud EPS-S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Aseguró que se encuentra afiliada en salud en el régimen subsidiado a Capital Salud EPS-S desde el 2 de junio de 2016 y que en la actualidad está siendo atendida por la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, pero que la encartada no permite que la sigan atendiendo en dicha EPS por lo que han ordenado todos los servicios que requieren en contra de su voluntad para otras IPS como Hospital Santa Clara y Hospital Centro Oriente CAMI Samper Mendoza.

Sostuvo que padece de múltiples patologías por lo que en la actualidad tiene pendiente por autorizar y practicar ordenes médicas con distintas especialidades, pero que la EPS encartada no ha autorizado los procedimientos, consultas y demás servicios a la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, sino que sin ser su voluntad autoriza los mismos a otras entidades, sin tener en cuenta su deseo de seguir siendo atendida en la IPS que ha venido ejecutando su tratamiento.

Relató que el 16 de junio de 2022 fue internado en el Hospital Simón Bolívar, donde sus médicos tratantes ordenaron la remisión al Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá y según su dicho, realizaron enlace con los médicos del mencionado centro de salud, a fin de que se le realice el aseguramiento y manejo integral de sus patologías; no obstante, la EPS Famisanar no realizó el traslado ordenado.

Indicó que la encartada se excusa en que no tienen contrato con la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, lo cual no es cierto, por cuanto el contrato sigue vigente y la IPS cuenta con todos los servicios requeridos para atender su patología.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada la continuidad de la atención médica en la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y a su vez que se autoricen todos los procedimientos y consultas que fueron ordenadas por su médico tratante en dicha IPS absteniéndose de hacer remisión a otras prestadoras de salud.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó vincular a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Clínica Santa Clara y Hospital Samper Mendoza, se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 12 de julio de 2022 se ordenó la vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, librando las respectiva comunicación y se le solicitó la información



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pertinente, adicionalmente, se requirió a la accionada y a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José a fin de que ampliaran el informe rendido al Despacho.

Informes recibidos

Capital Salud EPS-S S.A.S. señaló que la accionante se encuentra afiliada a la EPS en el régimen subsidiado, que actualmente cuenta con 36 años y cuya IPS primaria es el Hospital de Usme, que actualmente padece el diagnóstico de “*biopolímeros*” por lo que ha prestado todos los servicios requeridos para atender dicha patología.

Señaló que si bien la accionante cuenta con servicios prestados a través de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, fue porque en dichas oportunidades la EPS direccionó los servicios para la misma, pero que debido a su amplia red de prestadoras puede direccionar los servicios requeridos por la señora Álzate a cualquiera de sus IPS adscrita a su red dado que las mismas garantizan el manejo para sus patologías.

Sostuvo que la libertad de escogencia de la IPS esta limitada a las ofertadas por cada EPS-S, esto es, a las que pertenezcan a su red de prestadoras, lo cual rige por el acuerdo comercial entre EPS e IPS y que puede variar con el tiempo, por lo que para el caso en concreto de la accionante direccionó a la misma con el prestador SUBRED SUR a efectos que fuera esta IPS quien prestará los servicios requeridos por la usuaria.

Indicó que luego de autorizados los servicios en la Subred Sur, dicha IPS informó que se comunicó con la accionante a efectos de programar los servicios, pero que la misma no aceptó las citas por cuanto no eran para el Hospital San José, por lo que no existe vulneración por parte de la EPS a los derechos fundamentales, dado que la negación en la prestación de los servicios y las barreras las está imponiendo la señora Álzate Quimbayo.

Posteriormente, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, sostuvo que el modelo de contratación con la IPS San José es en la modalidad de pago por evento, por lo que la prestación de los servicios que no son ofertados por las Subredes puede ser atendido por dicha IPS.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado, pues autorizó las consultas requeridas por la accionante y si la misma no las cumplió o no asistió a las mismas no es una responsabilidad atribuible a la EPS y por cuanto la atención en una IPS específica vulnera sus derechos fundamentales de la libre escogencia por parte de la EPS al contratar o formar su red de prestadoras.

Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José sostuvo que ha valorada a la accionante en distintas oportunidades por las especialidades de cirugía plástica y oftalmología, siendo la última atención el 16 de marzo de 2022.

Sostuvo que desconoce los motivos por los cuales el tratamiento de la accionante fue interrumpido, pues de conformidad con la normatividad vigente es la EPS la encargada de garantizar la prestación de todos los servicios requeridos por la señora Álzate.

Indicó que Capital Salud EPS-S mediante negocio jurídico contrató los servicios asistenciales de la IPS, en aplicación de la autonomía privada de la voluntad de las partes, por lo que todos los servicios requeridos por la señora Álzate pueden ser realizados por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José previa autorización de la EPS.

Finalmente, solicitó la desvinculación a la acción constitucional en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. informó que, revisados los anexos de la acción constitucional, la encargada de dar trámite a las autorizaciones expedidas por la EPS encartada era la Subred Centro Oriente E.S.E. por lo que le dio traslado a la misma,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. sostuvo que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la acción constitucional, que verificados sus sistemas a prestado atención a la accionante en 11 oportunidades, pero que a las últimas consultas programadas la señora Álzate no acudió a las consultas externas.

Indicó que el responsable de emitir la autorización de servicios en salud es Capital Salud EPS-S, quien hace el direccionamiento a la IPS para que sea ese prestador quien proceda a realizar o practicar los servicios de conformidad con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante y dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno solicitando de igual forma la desvinculación a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las



entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Principio de libre escogencia de instituciones prestadoras de salud - IPS

La Corte Constitucional ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra.

Con relación a las limitaciones al derecho a la Libre escogencia, en sentencia T-247 de 2005, se indicó:

Con todo, el derecho a la libre escogencia de IPS no tiene carácter absoluto en nuestro Estado Social de Derecho, pues si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora del servicio de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS que exista contrato o convenio vigente. En efecto, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud tienen entre sus funciones "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

De igual forma, en la Sentencia T-614 de 2003, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional consideró, que *"las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos."*

En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una:

(...) facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, pero al mismo tiempo es una potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas

Finalmente, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo¹

Caso concreto

En el presente asunto, el señor Lisbe Karimen Álzate Quimbayo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada la continuidad de la atención médica en la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y a su vez que se autoricen todos los procedimientos y consultas que fueron ordenadas por su médico tratante en dicha IPS absteniéndose de hacer remisión a otras prestadoras de salud.

Para acreditar su pretensión, aportó copia de las historias clínicas, emitidas por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, en la que se registra que padece de *"otros trastornos infiltrativos de la piel y del tejido subcutáneo"*.

¹ Ver Sentencia T-095 de 2010



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Se advierte específicamente que en la historia clínica de 16 de marzo de 2022² un resumen de atención médica de 19 de junio de 2022 realizada por el especialista en cirugía plástica estética Jorge Ernesto Cantini Ardila, en el que el médico tratante ordenó los siguientes servicios médicos: “Consulta control de cirugía plástica, estética y reconstructiva”, “resonancia magnética de pelvis”, “hemograma IV”, “eritrosedimentación”, “proteína C reactiva manual o semiautomatizado”, “hormona estimulante del tiroides”, “tiroxina libre”, “citoplasma de neutrófilos anticuerpos totales”, “factor reumatoideo semiautomatizado o automatizado”, “transaminasa glutámico – pirúvica”, “transaminasa glutámico oxalacética”, “tiroideos microsomales anticuerpos” y “tiroides tiroglobulinicos anticuerpos automatizado”

En armonía con lo expuesto Capital Salud EPS-S rindió informe a través del cual señaló que no resulta procedente la remisión de la señora Lisbe Karimen Álzate Quimbayo a la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, toda vez que, tal institución no hace parte de su direccionamiento y que es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. la IPS que puede brindarle el tratamiento, la cual es una institución que cuenta con habilitación, infraestructura y experiencia profesional para prestar de forma idónea los servicios médicos que requiere.

En ese orden, para el Despacho la pretensión promovida por la accionante, tendiente a que sea la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, quien le preste los servicios de salud que requiere no resulta procedente, pues, como se pudo evidenciar en el precedente jurisprudencial señalado en el acápite anterior, las EPS son libres de administrar los recursos y contratos a través de los cuales prestan el servicio de salud.

De ahí que, no es viable imponer a Capital Salud EPS-S la obligación de prestar en una IPS específica los servicios médicos que necesita la parte accionante, máxime, cuando no existe ninguna razón técnica, científica o médica que permita detectar que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no se encuentra capacitada para atender a la señora Lisbe Karimen Álzate Quimbayo y por el contrario, se tiene que según el informe rendido por la encartada el contrato suscrito con la IPS Hospital San José tan solo es para cubrir servicios que no son ofertados por la Subred, mismo que se entiende recibido bajo la gravedad de juramento.

Dicha manifestación es confirmada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, quien allegó la tabla de negociación suscrita con Capital EPS-S donde efectivamente se evidencia que la contratación y modalidad de pago es por “evento”:

Nombre de IPS:	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE		Número Identificación IPS:	
Dirección de la IPS:	CALLE 10 # 18 75		Número telefónico de la IPS:	
Departamento:	BOGOTA		Sucursal:	<input type="checkbox"/>
Modalidad de Pago	Evento	<input checked="" type="checkbox"/>	IPS Nueva	<input type="checkbox"/>
	Capitación	<input type="checkbox"/>	Renegociación	<input checked="" type="checkbox"/>
	Honorarios	<input type="checkbox"/>	Adición	<input type="checkbox"/>
	Presupuesto Global	<input type="checkbox"/>	Plazo de Pago:	
Nombre Persona a contactar en la IPS:	PATRICIA RODRIGUEZ ACERO		Cargo Persona a contactar en la IPS:	

Y es que el literal b) del artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 establece que el contrato o pago por evento es el «mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente», distinto al contrato de pago global prospectivo que es con el que cuenta la encartada con las distintas Subred quienes sí hacen parte de su red de prestadoras de servicios.

Así las cosas, sería un exceso de esta juzgadora pretender señalar a qué IPS o clínica debe remitirse al accionante, tal y como ella lo pretende, pues, la actuación del juez consiste en ordenar que se atienda oportuna y debidamente, en salud, a quien así lo requiera, cuando se pruebe la omisión en la prestación de algún servicio.

² Ver archivo 1 folio 23 a 25.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, como quiera que al plenario no se aportaron pruebas de la programación de los distintos servicios asistenciales requeridos a la accionante, el Despacho ordenará a Capital Salud EPS-S a que se sirva autorizar, ordenar y programar los servicios de *"Consulta control de cirugía plástica, estética y reconstructiva"*, *"resonancia magnética de pelvis"*, *"hemograma IV"*, *"eritrosedimentación"*, *"proteína C reactiva manual o semiautomatizado"*, *"hormona estimulante del tiroides"*, *"tiroxina libre"*, *"citoplasma de neutrófilos anticuerpos totales"*, *"factor reumatoideo semiautomatizado o automatizado"*, *"transaminasa glutámico – pirúvica"*, *"transaminasa glutámico oxalacetica"*, *"tiroideos microsomaes anticuerpos"* y *"tiroides tiroglobulinicos anticuerpos automatizado"*, indicando para todos los efectos la IPS encargada de prestar cada uno de los servicios, así como la fecha y hora de la programación, lo cual deberá ser notificado a la accionante.

Por otra parte, se instará a la accionante, para que asista a los servicios médicos programados por la EPS a la IPS a la cual sea direccionada, pues de no acudir a las mismas, no podría endilgarse responsabilidad o vulneración alguna por parte de Capital Salud EPS-S ya que la inasistencia a las mismas es responsabilidad exclusiva de la usuaria.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Clínica Santa Clara, Hospital Samper Mendoza, Subred Sur E.S.E. y Subred Centro Oriente E.S.E. por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **Lisbe Karimen Álzate Quimbayo** en contra de la **Capital Salud EPS-S**, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Capital Salud EPS-S** a través de su representante legal o quien haga sus veces o a quien delegue, que en el término máximo de 48 horas autorice y programe los servicios de *"Consulta control de cirugía plástica, estética y reconstructiva"*, *"resonancia magnética de pelvis"*, *"hemograma IV"*, *"eritrosedimentación"*, *"proteína C reactiva manual o semiautomatizado"*, *"hormona estimulante del tiroides"*, *"tiroxina libre"*, *"citoplasma de neutrófilos anticuerpos totales"*, *"factor reumatoideo semiautomatizado o automatizado"*, *"transaminasa glutámico – pirúvica"*, *"transaminasa glutámico oxalacetica"*, *"tiroideos microsomaes anticuerpos"* y *"tiroides tiroglobulinicos anticuerpos automatizado"*, indicando para todos los efectos la IPS encargada de prestar cada uno de los servicios, así como la fecha y hora de la programación, lo cual deberá ser notificado a la accionante.

TERCERO: NEGAR la pretensión de atención exclusiva en la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José así como las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: INSTAR a la accionante, para que asista a los servicios médicos programados por la EPS a la IPS a la cual sea direccionada, pues de no acudir a las mismas, no podría endilgarse responsabilidad o vulneración alguna por parte de Capital Salud EPS-S ya que la inasistencia a las mismas es responsabilidad exclusiva de la usuaria.

QUINTO: DESVINCULAR a la la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Clínica Santa Clara, Hospital Samper Mendoza, Subred Sur E.S.E. y Subred Centro Oriente E.S.E. por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414867472c0ec015c3235aa78691343f71cf9421bc7d9c9fd7d2a99a69ee12c**

Documento generado en 19/07/2022 10:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>